



Agosto seis (6) de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA
RADICACIÓN: 44001310300220210006400

AUTO

Luego de presentado escrito de subsanación frente a la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., identificada con el NIT 890900608-9, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84095079, al descender nuevamente al proceso, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido, resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 16 de julio del 2021 y notificado por estado el 19 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, aunado al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al ejecutante como defecto “con relación a la pretensión radicada en el ordinal “SEGUNDA”, carece de la claridad y precisión requerida, pues se reclama “Intereses de mora sobre las sumas adeudadas” **sin determinar el valor de dichos intereses desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta la presentación de la demanda**, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma”, y teniendo en cuenta que el memorialista modificó el referido ordinal precisando que los intereses moratorios que pretende son “sobre las sumas adeudadas liquidados hasta la fecha del pago total”, discriminando el valor de capital de



cada una de las facturas, así como el concepto por el cual se cobra y las fecha del periodo al que corresponde; empero, advierte esta judicatura que dicha aclaración no cumple con lo requerido en el auto inadmisorio que se examina, como quiera que no se realizó el cálculo de los intereses moratorios ya causados al tiempo de presentación de la demanda, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda en relación con este defecto.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 16 de julio hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66fa89e72f1bac040492f700b94f50996d7d326d431f173fd252b1b42140a1c

Documento generado en 06/08/2021 01:37:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**